

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Gustavo Gulln Fern Óndez.

Abogado: Lic. César R. Olivo.

Recurrido: Banco de Reservas de la Republica Dominicana.

Abogados: Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ram Órez y Richard C. Lozada.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia ao 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Andrés Gustavo Gulln Fern Óndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0455414-6, domiciliado y residente en la calle Camino de los Cerros, apto. B-4, edificio FG-11, Cerros de Gurabo III, de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido a César R. Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0271532-7, con estudio profesional abierto en la calle 11 n.º. 30, del sector El Ensueo de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Santo Domingo n.º. 8, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la Republica Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo a la Ley n.º. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la calle Isabel La Católica, edificio n.º. 201 de esta ciudad, debidamente representado por Janeiro Morel Gulln, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0779560-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat Ram Órez y Richard C. Lozada, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 031-0465602-4, 031-0455146-4 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, edificio n.º. 114, de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicol Ós Penson n.º. 26, local 1-A, edificio Rafael Pérez Óvila, del sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 211/2011 dictada en fecha 22 de diciembre de 2011 por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: acoge como bueno y v Ólido el presente recurso de apelacin en cuanto a la forma; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y en*

*consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa las costas del procedimiento”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 15 de abril 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 16 de julio de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia estuvieron representadas ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Andrés Gustavo Grullón Fernández y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y en nulidad de una sentencia de adjudicación dictada con motivo del embargo inmobiliario trabado en su perjuicio por el recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en que los actos del procedimiento de embargo no fueron debidamente notificados al demandante; b) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el procedimiento fue ejecutado en forma regular y que la condenación al pago de una indemnización pronunciada por el juez de primer grado era improcedente porque él había actuado en virtud de los derechos que le confiere la ley y el contrato de préstamo suscrito por su contraparte; c) la corte acogió parcialmente dicho recurso, rechazando lo relativo a la reparación de daños y perjuicios mediante la decisión ahora impugnada en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...el litigio que ahora se examina tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuyo fundamento jurídico lo sostiene el demandante sobre el alegato de haberse llevado a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario sin su conocimiento, pues desconoce que se le haya notificado mandamiento de pago o cualquier otro acto relacionado con la sentencia de adjudicación; por su parte el recurrente aduce que desconoce las irregularidades que invoca el recurrido y demandante en lo principal y que el juez a quo le condenó a pagar en provecho de este una suma indemnizatoria sin justificación alguna; entre las piezas y documentos depositadas al tribunal se halla el acto de alguacil del ministerial Ricardo Bueno Reyes alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia que fuera notificado al hoy recurrido y demandante en lo principal, del cual se puede establecer que tiene una serie de espacios vacíos que no hacen posible determinar en qué fecha fue notificado el referido instrumento, ni tampoco es posible determinar con cuál persona se habló y notificó el referido acto, que un examen minucioso muestra que este documento contenía mandamiento de pago y que a la altura de nuestra legislación monetaria permitía que insatisfecho el referido mandamiento se convirtiera en embargo inmobiliario; que a juicio de esta corte de apelación, tanto el mandamiento de pago como la denuncia del embargo son irregulares, el primero por la ausencia de la fecha y la persona con quien fue notificado el acto y el*

*segundo porque en el acto de denuncia el alguacil debi. hacer un mayor esfuerzo en contactar otros vecinos y cerciorarse si an vivían allí los notificados, que estos vicios produjeron en el ejecutado un estado importante de indefensión, pues le privaron de conocer el procedimiento ejecutivo que se llevaba en su contra y con ello le privaron de la oportunidad de participar en él y proponer medios de defensa tendentes a oponerse a la postura contraria del ejecutante; que esta corte, sin embargo, ha podido comprobar que el Banco de Reservas de la República Dominicana no es responsable de los vicios que contiene el acto en razn de que quien cometi los errores en la notificacin fue el alguacil y en segundo lugar porque el Banco con su procedimiento ejecutivo no ha hecho más que hacer uso de una vija ley justa de derecho con la finalidad de ejecutar por las vjas legales una obligacin de los deudores en su provecho; ha sido el criterio reiterado de nuestro máximo tribunal que, para poderse retener una falta en la teorija del abuso de los derechos es necesario que el abuso se haya cometido por la desviacin del derecho de su funcin social, por ser utilizado para fines de enriquecimiento y por el uso torpe y desconsiderado de la vija de derecho lo que no se aprecia en el caso de la especie...*

El recurrente invoca los siguientes medios de casacin: **primero:** desnaturalizacin de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; errnea y falsa aplicacin de la teorija del abuso de derechos.

En el desarrollo de sus dos medios de casacin, reunidos por su estrecha vinculacin, el recurrente alega que la corte desnaturaliz los hechos de la causa e incurri en falta de base legal al no estudiar en su profundidad la teorija del abuso de los derechos en el ejercicio de una accin en justicia ya que pas por alto los hechos jurídicos siguientes: a) la ligereza censurable del Banco de Reservas de la República Dominicana, al ejecutar una propiedad inmobiliaria en virtud de un procedimiento irregular e ilegítimo con el marcado propsito de perjudicar al recurrente, quien nunca se enter de que habia sido privado de la propiedad de su inmueble; b) el error torpe del Banco de Reservas de la República Dominicana, al defender en todos los grados de jurisdiccin la validez de un procedimiento de embargo irregular desde el inicio; c) los daos morales y materiales causados al recurrente, quien ha visto menoscabado su inmueble, dejando de percibir ganancias por su uso y explotacin y también ha incurrido en gastos de honorarios de abogados para lo representen en la defensa de su propiedad inmobiliaria y d) la negligencia del banco persiguiendo en la notificacin de los actos del procedimiento.

El recurrido se defiende de los referidos medios alegando que el banco actu correctamente y que debe descartarse toda responsabilidad en su contra debido a que no se ha probado que dicha entidad haya actuado con la intencin de engaar o atentar contra derechos que conciernen a su deudor; que dicha entidad se ha limitado a recurrir a la ley para reclamar el dinero adeudado por lo que resulta ilgico que el recurrido sea perjudicado por la falta de pago de la suma prestada y adem más sea vctima de una condena econmica; en consecuencia, la corte a qua aplic correctamente el derecho en lo que respecta la responsabilidad civil y al alegado abuso de derecho.

La desnaturalizacin de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el dao es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un dao y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que, al ejercerlo, su titular cometi un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalizacin de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo.

En la especie la alzada determin, de manera razonada, que no se configuraron las características que atribuyen responsabilidad civil a cargo de la parte demandada sino que su actuacin fue realizada en el

marco del ejercicio normal de un derecho debido a que los errores que, según comprobó, viciaban los actos del procedimiento de embargo ejecutado no eran directamente atribuibles al demandado sino al alguacil actuante y además, porque la indicada entidad inició ese proceso con el interés legítimo de cobrar su acreencia frente al demandante original, con lo cual dicho tribunal no incurrió en las violaciones que se le imputan habida cuenta de que la sola comisión de irregularidades en el procedimiento de embargo no es suficiente para caracterizar un abuso de derecho en los términos reconocidos tradicionalmente por la jurisprudencia.

Contrario a lo alegado, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Gustavo Grullón Fernández contra la sentencia civil n.º 211/2011 dictada el 22 de diciembre de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Andrés Gustavo Grullón Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Guisela M. Espallat R., Alberto Serulle y Richard C. Lozada, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.